**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**
**LEGISPAN**
**LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 102 *Referencia:*

*Año:* 1972 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-06-1972

*Titulo:* POR EL CUAL SE LEGISLA SOBRE ZONAS TURISTICAS ESPECIALES Y SE ESTABLECE UN REGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 17129 *Publicada el:* 27-06-1972

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Turismo, Incentivos fiscales

*Páginas:* 7 *Tamaño en Mb:* 1.770

*Rollo:* 28 *Posición:* 1548

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX | PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 27 DE JUNIO DE 1972 | No. 17.129

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE.

Decreto de Gabinete No. 102 de 20 de Junio de 1972, Por el cual se legisla sobre Zonas Turísticas especiales y se establece un regimen de incentivos para el desarrollo del Turismo.

Avisos y Edictos.

# DECRETO DE GABINETE

ESTABLECEN UN REGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO.

DECRETO DE GABINETE No. 102.
(de 20 de JUNIO de 1972)

Por el cual se legisla sobre zonas turísticas especiales y se establece un régimen de incentivos para el desarrollo del turismo.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

D E C R E T A :

TITULO I

Del Objeto de la Ley.

Artículo 1o. El objeto del presente Decreto de Gabinete es impulsar el desarrollo turístico del país por medio de la creación, planificación y ordenación de zonas turísticas especiales y la implantación de un regimen de incentivos para las empresas que se dediquen a la promoción y desarrollo turístico en ellas.

TITULO II

De las Zonas Turísticas Especiales y actividades de promoción o desarrollo turístico.

Artículo 2o. Corresponde al Consejo de Gabinete, a instancia del Instituto Panameño de Turismo, declarar cuáles son las áreas que, por reunir condiciones especiales para la atracción y retención del turismo y por carecer, al momento de ejercer esta facultad, de servicios e instalaciones turísticas adecuadas, quedan constituídas en Zonas Turísticas Especiales.

Artículo 3o. Antes de hacerse la declaración a que se refiere el artículo anterior el Consejo de Gabinete podrá recabar cuantos informes adicionales estime necesarios respecto de la repercusión y efectos que tendrá en el área y en las regiones circunvecinas la creación de la Zona Turística Especial y respecto de la conveniencia o inconveniencia de la misma, así como en relación con cualesquiera otras cuestiones que, según su criterio, resultaren pertinentes.

Artículo 4o. El Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará el procedimiento administrativo que debe seguirse para la creación de las Zonas Turísticas Especiales y determinará los documentos, informes y estudios que deben acompañar a la solicitud mencionada en el artículo anterior.

Artículo 5o. Declarada un área como Zona Turística Especial serán aplicables dentro del ámbito territorial de la misma, las normas y preceptos contenidos en este Decreto de Gabinete y en los decretos reglamentarios pertinentes.

Artículo 6o. Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se entiende por actividades de promoción o desarrollo turístico tanto las que tienen por objeto crear una oferta turística en el más amplio concepto, como las que creen los elementos de servicio público o privado de diversión y esparcimiento que se constituyan en una Zona Turística Especial, tales como:

a. La urbanización de tierras, venta y alquiler de inmuebles;

b. La construcción y explotación de hoteles moteles, hotel-apartamentos, sitios para acampar y alojamientos turísticos en general;

c. La construcción y explotación de restaurantes, cafeterías, refresquerías, clubes nocturnos, discotecas, salones y locales de espectáculos públicos;

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR (ENCARGADO:
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1545 y 66-2966

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00.
En el Exterior B/.8.00
Un año En la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05 — Solicítese en la Oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

d. La construcción y explotación de locales o clubes destinados a actividades deportivas y otros centros de esparcimiento;

e. La implantación y explotación de medios de transporte de toda clase, tanto de pasajeros como de carga, terrestre, marítimos y aéreos, así como de los servicios propios y complementarios de aquellos tales como terminales de pasajeros y carga, depósito y talleres;

f. La prestación de servicios públicos, si no los hubiere en el área de que se trate, previa obtención de la concesión correspondiente.

g. El comercio de productos de artesanía, recuerdos y artículos de uso y consumo;

h. Explotaciones agropecuarias orientadas a proveer sus productos, directamente, a los hoteles y demás establecimientos que sirven a los turistas, siempre y cuando se encuentren dentro de la Zona Turística Especial respectiva;

i. Viviendas y supermercados para el personal subalterno;

j. Cualquiera otra actividad que el Ministerio de Comercio e Industrias, a solicitud de parte interesada y previo concepto favorable de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, considere que promueve el desarrollo turístico o recreativo o contribuye a satisfacer las necesidades de explotación turística o recreativa de una zona turística especial.

Parágrafo: Se entiende por hotel—apartamento el edificio de propiedad horizontal, o condominio manejado y explotado en régimen hotelero por los condueños o por terceros.

Artículo 7o. El Ministerio de Comercio e Industrias no expedirá licencias para amparar negocios que hayan de emprenderse dentro de las áreas declaradas como Zonas Turísticas Especiales, sin estudiar previamente el concepto del Instituto Panameño de Turismo para determinar si el funcionamiento del negocio de que se trate resulta o no perjudicial al desarrollo turístico del área.

Cuando el Instituto Panameño de Turismo emita concepto desfavorable, lo hará mediante resolución fundada.

Artículo 8o. Toda empresa que se dedique a actividades comerciales, industriales o extractivas dentro de una Zona Turística Especial, queda obligada a tomar todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación ambiental del área y cumplir con todos los reglamentos e instrucciones que a este respecto dicten las autoridades competentes.

## TITULO III

De los derechos y obligaciones de las empresas que se acojan al régimen previsto en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 9o. Las empresas que se acojan al régimen especial de éste Decreto de Gabinete gozarán de los incentivos siguientes:

a. Exoneración total durante la vigencia del contrato de los impuestos de introducción contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la importación de las maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en los trabajos de construcción que se emprendan en las Zonas Turísticas Especiales;

b. Exoneración total durante la vigencia del contrato, de los impuestos de introducción, contribución, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la importación de los materiales de construcción que se utilicen en las obras que se emprendan dentro de las Zonas Turísticas Especiales, mientras no se produzcan en el país o no se produzcan en cantidad suficiente:

c. Exoneración total durante la vigencia del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la importación de los enseres, muebles, equipos instrumentos, efectos y demás útiles necesarios o covenientes para habilitar y equipar las casas, hoteles, hotel-apartamentos, moteles restaurantes, cafeterías, discotecas, clubes nocturnos, clubes deportivos, casinos y demás obras que se construyan o servicios turísticos que se instalen en las Zonas Turísticas Especiales, mientras no se produzcan en el país o no se produzcan en cantidad suficiente.
Se entenderá como equipo para los fines de este Decreto de Gabinete, vehículos, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos de características especiales de propiedad de la empresa o arrendados por la misma, dedicados exclusivamente a actividades turísticas

d. Exoneración durante la vigencia del contrato del pago del impuesto de inmuebles sobre terrenos y edificios situados en las Zonas Turísticas especiales.

e. Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre las utilidades de la empresa, durante un período de trece (13) años, contados a partir de la fecha de la firma del contrato.

f. Deducción de las pérdidas sufridas durante cualquier ejercicio fiscal como gastos imputables a los tres (3) ejercicios fiscales inmediatamente siguientes al en que se produjeron tales pérdidas;

g. Exoneración total durante la vigencia del contrato de los impuestos que graven el capital o los activos de la empresa, salvo el impuesto de licencia comercial o industrial;

h. Exoneración total durante la vigencia del contrato de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construídos o rehabilitados por la empresa.

Parágrafo: Toda empresa que se acoja al régimen de este Decreto de Gabinete deberá pagar al Tesoro Nacional una cuota equivalente al tres por ciento (3o/o) del monto de los impuestos y demás cargas fiscales de las cuales fuere exonerada, cuyo producto se asignará al Instituto Panameño de Turismo para sufragar los gastos de asistencia técnica y financiera para el desarrollo de la industria del turismo en el interior de la República.

Artículo 10o. Las exenciones a que tienen derecho las empresas que se acojan al régimen del presente Decreto de Gabinete no incluyen:

a. Las cuotas o contribuciones del Seguro Social;
b. Las contribuciones y tasas de mejoras por valorización;
c. Las tasas y derechos de los servicios públicos prestados por el Estado y sus entidades autónomas;
d. Los derechos notariales y registrales;
e. Los impuestos, contribuciones, derechos y tasas establecidos por Municipios;
f. El Seguro Educativo;
g. Los impuestos de fabricación, importación, expendio de licores, combustibles y lubricantes;
h. El impuesto de timbre;
i. El impuesto de Licencia comercial o industrial.

Artículo 11o. Los incentivos previstos en este Decreto de Gabinete se otorgarán a las empresas que se obliguen a:

a. Invertir dentro de las áreas declaradas o que se declaren en Zonas Turísticas Especiales, en la actividad especifica a que se contraiga el contrato, una suma no menor de la señalada en la Resolución en la que se declare la Zona Turística Especial, y mantener la referida inversión durante el término de vigencia del mismo;

b. Iniciar las inversiones dentro del plazo que determine el contrato, plazo que no será mayor de doce (12) meses contados a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial del respectivo contrato;

c. Iniciar las operaciones en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial del respectivo

contrato, salvo casos especiales en que se exija un plazo mayor de tiempo.

d. Constituir a favor de la Nación un depósito en efectivo o en bonos del Estado, para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae, mientras éstas subsistan. El depósito de garantía no será menor de diez mil balboas (B/.10,000.00) ni mayor de cien mil balboas (B/.100,000.00).

e. Ocupar empleados panameños, con preferencia los moradores del área, con excepción de los expertos y técnicos especializados que fueren necesarios para el desarrollo de sus actividades, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de acuerdo con el Código de Trabajo de Panamá.

f. Rendir anualmente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Comercio e Industrias y al Instituto Panameño de Turismo, un informe pormenorizado de sus actividades y, en particular, del modo como ha cumplido las obligaciones contraídas;

g. Cooperar con el Gobierno Nacional en los planes de desarrollo agropecuario, en el área declarada Zona Turística Especial o en la región circunvecina, proporcionando ayuda técnica y financiera para la realización de los mismo. Los términos y condiciones de ésta cooperación serán determinadas de común acuerdo en el contrato de incentivos o/ posteriormente.

Parágrafo: En caso de tratarse de una empresa extranjera, para que puedan otorgársele los incentivos, será necesario que en el contrato respectivo se establezca expresamente que la empresa se sujete a la ley panameña y a la jurisdicción de los tribunales nacionales; que renuncia a la reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia; y que no se entenderá que hay denegación de justicia cuando la empresa ha tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que pueda emplear conforme a las leyes panameñas.

Artículo 12o. Los incentivos previstos podrán otorgarse también a empresas de reconocida reputación internacional, especializadas en el ramo de la administración de hoteles u otros servicios turísticos que tomen a su cargo el manejo de hoteles o moteles, o el de otros servicios turísticos construídos o instalados en cualquier zona turística especial, y previa certificación expedida por el Instituto Panameño de Turismo, que acredite su reputación internacional y su especialización.

Para tal efecto, las empresas interesadas deberán celebrar contrato con la Nación, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Artículo 13o. Todo el material de propaganda, folletos y prospectos atinentes a la venta de inmuebles situados en Zonas Turísticas Especiales, así como los formularios o minutas de contratos de compra—venta, promesa u opción, deberán ser previamente aprobados por el Instituto Panameño de Turismo y la Comisión Nacional de Valores con el fin de evitar todo tipo de propaganda engañosa y fraudulenta y de verificar que los contratos se conformen con la legislación panameña.

El Instituto Panameño de Turismo tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para aprobar u objetar los documentos a que se refiere este artículo. En caso de que transcurra el plazo indicado sin que el Instituto Panameño de Turismo objete dichos documentos, los mismos se entenderán aprobados.

## TITULO IV

De la tramitación de los Contratos.

Artículo 14o. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, dueña de una empresa, que desee acogerse al régimen de este Decreto de Gabinete, deberá para ello, celebrar un contrato con la Nación, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 15o. Las solicitudes de contrato se presentarán por medio de abogado, al Instituto Panameño de Turismo y serán acompañadas de los siguientes documentos:

a. prueba de la existencia y capacidad de la solicitante;

b. certificado de no defraudación fiscal nacional y de su país de origen si se trata de empresa extranjera;

c. si se trata de una empresa establecida, un estado financiero de los dos últimos años de operaciones, certificado por un Contador Público autorizado;

d. la descripción del proyecto, su costo aproximado y el término para realizarlo;
e. el estudio de factibilidad del proyecto relativo a los cinco (5) primeros años de operación;
f. el número aproximado de personas que empleará la peticionaria, con indicación de la clase de ocupación y salario de las mismas, programa de adiestramiento y capacitación del personal;
g. el plan de ordenación urbana, general o parcial, si fuere el caso, de acuerdo con los principios del artículo 28 del presente Decreto de Gabinete.

Parágrafo: El Instituto Panameño de Turismo podrá preparar formularios especiales para la presentación de las solicitudes y cobrar por los mismos hasta Cien Balboas (B/.100.00)

Artículo 16o. El Instituto Panameño de Turismo dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendarios para recomendar el proyecto de que se trate o negarle su recomendación, lo cual hará, en uno y otro caso, mediante resolución fundada. Este plazo se contará desde la fecha de presentación de la solicitud, o desde la del último informe adicional, si lo hubiere.

Artículo 17o. Cuando el proyecto haya sido estudiado por el Instituto Panameño de Turismo, éste lo llevará a conocimiento del Ministerio de Comercio e Industrias, con recomendación favorable o desfavorable, y le remitirá toda la documentación para la tramitación del respectivo contrato.

Artículo 18o. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá pedir a los solicitantes los documentos, datos e informaciones complementarias que estime convenientes para tramitar y decidir la respectiva solicitud. Si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que el solicitante proporcione la información adicional solicitada, el Ministerio de Comercio e Industrias suspenderá la tramitación de la solicitud. No obstante, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá reanudar la tramitación de la solicitud y resolverá, aún cuando la información adicional solicitada se presentare con retraso, si el mismo fué debido a fuerza mayor o a motivos que, a juicio de dicho Ministerio, justifiquen la demora.

Recibido el expediente de solicitud, el Ministerio lo inscribirá en un Registro que llevará para tales efectos y dará constancia de ello, al interesado.

Artículo 19o. El solicitante tendrá derecho a que el Ministerio de Comercio e Industrias le informe, por escrito, sobre el estado en que se encuentra la tramitación de su solicitud de contrato, pasados treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de la misma. Dicho informe deberá ser notificado personalmente al solicitante en caso de ser una persona natural o a su representante legal en caso de ser una persona jurídica, a más tardar cinco (5) días hábiles después de presentada la solicitud de informe. Dicha petición deberá ser formulada en papel sellado..

## TITULO V

De las sanciones.

Artículo 20. El incumplimiento por la empresas que se acojan al régimen de este Decreto de Gabinete de las obligaciones señaladas en los incisos a, b) y c) del artículo 11o., dará lugar a que la Nación haga suyo el depósito de garantía a que se refiere el inciso d) del mismo artículo, así como también a la pérdida de los beneficios otorgados a la empresa y a la resolución del contrato por vía administrativa, a menos que la empresa pruebe plenamente que el incumplimiento se debe a sucesos por los cuales no es responsable legalmente.

Artículo 21o. La empresa que utilice prospectos, folletos o contratos distintos de los aprobados por el Instituto Panameño de Turismo y la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con el artículo 13o, o que infringiere cualquiera de las disposiciones de este Decreto de Gabinete o que incumpliere alguna de las obligaciones que corren a su cargo será sancionada con multa de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) siempre que la infracción no tenga otra sanción expresamente señalada por la Ley.

En caso de reincidencia, además de la multa, se declarará la resolución administrativa del contrato que ampare las actividades de la empresa afectada, si lo tuviere, perdiendo dicha empresa el depósito de garantía que haya constituído a favor del Tesoro Nacional.

En el caso de que una empresa construyere obras que no se ajusten estrictamente a las normas urbanísticas pertinentes o a los planos y especificaciones aprobados por las autoridades competentes, el Organo Ejecutivo, además de imponer la multa a que se refiere este artículo.

ordenará al infractor que haga las correcciones o demoliciones necesarias para rectificar los defectos y anomalías de que se trate, todo ello dentro del plazo que al efecto fije el Organo Ejecutivo, previo asesoramiento del Instituto de Vivienda y Urbanismo. Si la empresa no hiciere las rectificaciones o correcciones en cuestión dentro del plazo indicado, el Organo Ejecutivo hará demoler la obra de que se trate por cuenta y riesgo del infractor.

Artículo 22o. La Empresa que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, o en cualquier otra forma dispusiere de bienes importados con franquicia fiscal de conformidad con este Decreto de Gabinete, sin pagar previamente el monto de los impuestos, gravámenes, derechos o tasas exoneradas, será sancionada de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal.

Esta prohibición no rige en los casos de bienes importados con franquicia fiscal que hayan sido adheridos a un inmueble llegando, por tanto, a ser parte integrante del mismo, en los términos del Código Civil.

## TITULO VI

### De las exenciones fiscales de tipo general.

Artículo 23o. No causarán el Impuesto sobre la Renta los intereses que paguen a sus acreedores en el exterior, las empresas que se acojan al régimen previsto en este Decreto de Gabinete, en la medida en que los referidos intereses no excedan del tipo de interés que normalmente se cobre en operaciones similares o del tipo que estableciere la Comisión Bancaria Nacional. Si los intereses rebasasen dichos límites, el sobrante o exceso no será deducible para la empresa que los pague y además, será gravable para el acreedor que las reciba.

Artículo 24o. La donación entre vivos y la sucesión por causa de muerte de los bienes inmuebles situados en las Zonas Turísticas Especiales que hayan sido urbanizados o construídos por empresas que se acojan al régimen del presente Decreto de Gabinete, no causarán el impuesto previsto en el Título V del Libro IV del Código Fiscal.

Artículo 25o. La utilidad dimanante de la enajenación, a título de aportación social, de bienes inmuebles situados en las Zonas Turísticas Especiales no causarán el Impuesto sobre la Renta, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que la sociedad a la que se aporta el bien inmueble esté acogida al régimen de este Decreto de Gabinete o se acoja al mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura mediante la cual se formaliza el aporte;
b) Que el enajenante reciba acciones nominativas de la sociedad adquirente a cambio de su aportación;
c) Que el enajenante conserve el dominio sobre la totalidad de tales acciones durante un período no menor de tres años, contados a partir de la fecha de inscripción de la escritura mediante la cual se formaliza el aporte.

Si alguno de los requisitos previstos en este artículo dejare de cumplirse, la ganancia dimanante de la enajenación constituirá renta gravable.

## TITULO VII

### De las normas urbanísticas.

Artículo 26o. La planificación y el desarrollo urbanístico de las Zonas Turísticas Especiales, se llevará a cabo con la Asesoría del Instituto Panameño de Turismo y de conformidad con las normas que establezcan los organismos oficiales competentes, dentro de los diez días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 27o. Toda persona natural o jurídica que emprenda obras de urbanización o construcción en dichas áreas podrá fijar dentro de las normas que establezcan los organismos oficiales competentes, con la asesoría del Instituto Panameño de Turismo, las reglas y condiciones obligatorias sobre utilización de las parcelas, servidumbres, uso de las zonas comunes, de recreo o esparcimiento, servicios públicos y técnicos, emplazamientos de las edificaciones, empleo de materiales y colores exteriores, anuncios y demás que puedan afectar la estética y paisaje.

Artículo 28o. Las empresas que se acojan al régimen previsto en el presente Decreto de Gabinete presentarán por conducto del Instituto Panameño de Turismo, para su aprobación, el plan general o parcial de ordenación urbana de la zona, el cual fijará las áreas residenciales y comerciales, las destinadas a espacios libres y las reservadas para las instalaciones de las dependencias públicas, nacionales y municipales, los servicios públicos y

otros de uso colectivo o general, tales como acueducto alcantarillado, alumbrado, comunicaciones y transporte, así como las normas de desarrollo urbano, volumen, ocupación de parcelas y demás requisitos propios de dichos planes.

Artículo 29o. Antes de la aprobación de los mismos por el Instituto Panameño de Turismo, no se podrá realizar ninguna clase de transmisión de la propiedad sobre los inmuebles de la Zona Turística Especial, excepto a personas que se obliguen a cumplir los requisitos de dichos planes que en su día señalasen el Instituto Panameño de Turismo.

TITULO VIII

De los establecimientos francos.

Artículo 30o. Facúltase al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para autorizar la instalación dentro de las Zonas Turísticas Especiales de establecimientos comerciales que se dediquen a la venta al por menor a turistas de mercancías nacionales y extranjeras libres de impuestos.

A tal propósito, el Organo Ejecutivo y previa consulta al Instituto Panameño de Turismo, señalará las áreas de las urbanizaciones turísticas desarrolladas por empresas que se acojan al régimen del presente Decreto de Gabinete, dentro de las cuales se podrán instalar tales establecimientos francos y dictará la reglamentación para el funcionamiento de los mismos.

TITULO IX

De las disposiciones generales.

Artículo 31o. La explotación por parte del Estado de juegos de suerte y azar dentro de las Zonas Turísticas Especiales sólo podrá llevarse a cabo en locales pertenecientes, bien al propio Estado, bien a las empresas que se hayan acogido al régimen establecido en este Decreto de Gabinete debidamente construídos o acondicionados para tales efectos.

El manejo y funcionamiento de los referidos casinos quedará bajo la administración, supervisión y vigilancia de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 32o. Los contratos que se refiere este Decreto de Gabinete regirán por un término de veinte (20) años.

Artículo 33o. Los contratos que se celebren conforme a este Decreto de Gabinete requieren ulterior aprobación del Consejo de Gabinete.

Artículo 34o. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y
Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y
Tesoro, Encargada,
DORA M. RELUZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,
NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e
Industrias,
ARISTIDES ROMERO Hijo

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL